

verdades que implican errores. Los codeudores son fiadores ó no lo son. Si son fiadores, debe aplicárseles el artículo 1,188, pero como no lo son, no pueden incurrir en el vencimiento sino por su hecho propio. (1)

La jurisprudencia, después de alguna duda, opinó en este sentido. En una primera sentencia, la Corte de Burdeos decidió que á todos los deudores solidarios se les había vencido el término por efecto del vencimiento de uno de ellos; y en seguida, volvió á la doctrina que los autores enseñan. (2)

El Código de Comercio aplica el mismo principio, derogado en cierto sentido. En caso de quiebra del suscriptor de un pagaré, en orden del aceptante de una letra de cambio, ó del interventor á falta de aceptante, los demás obligados deben dar fianza, si no prefieren pagar inmediatamente. Los co-obligados solidariamente, no están obligados á pagar desde luego, si prefieren dar fianza. La deuda, es pues, exigible contra ellos; hé ahí la derogación ocasionada por las exigencias del comercio; pero pueden dispensarse de pagar, y gozar del término dando la fianza.

215. ¿Puede el acreedor perseguir al tercero detentador, cuando el término se ha vencido para el deudor? Nos parece que la afirmativa no es dudosa, á pesar del disenso de Durantón. La hipoteca es el accesorio del crédito; cuando la acción personal puede intentarse, la acción hipotecaria también puede serlo; poco importa que las dos acciones estén separadas, en caso de enajenación; en virtud de su derecho, el acreedor tiene contra el tercero detentador los mismos derechos que contra el deudor mismo. Durantón compara al tercero detentador con el

1 Larombière, t. II, pág. 498, núms. 23 y 24 del art. 1188 (Ed. B., t. I. págs. 507 y 508). Compárese Demolombe, t. XXV, pág. 654, núms. 703 y 704.

2 Burdeos, 6 de Enero de 1836 (Dalloz, palabra *Quiebra*, número 257) y 10 de Marzo de 1854 (Dalloz, 1855, 2, 246).

co-deudor solidario, y el error es evidente; el tercero detentador nada ha estipulado, puesto que es tercero en la deuda, en tanto, que el deudor solidario ha estipulado un término que debe aprovechar, á menos que pierda el beneficio por su hecho. (1) Creemos inútil insistir.

*SECCION. IV—De las obligaciones alternativas.*

§ I. NOCIONES GENERALES.

*Núm. 1. Definición y caracteres.*

216. El art. 1,189 dice que la obligación alternativa comprende varias cosas en el sentido que el deudor es librado por la entrega de una de esas cosas. Pothier da este ejemplo: Yo me obligué á daros un caballo ó veinte escudos, ó bien me obligué á edificar una casa ó á pagar veinte pistolas.

El Código supone que la obligación alternativa comprende dos cosas; esto es para marcar que comprende al menos dos. Si no tiene por objeto más que una sola cosa, no hay obligación alternativa. Un burgo maestro suscribió un pagaré por el cual declaraba haber tomado de la caja de la oficina de beneficencia una suma determinada, obligándose á restituirla en poco tiempo, ó dar una hipoteca conveniente. Sobre la demanda de la oficina, el burgo maestro fué condenado á restituir la expresada suma. Demanda en casación por violación del art. 1,189. Que pretendió que la obligación era alternativa, y que el deudor podía escoger entre restituir ó constituir una hipoteca. Se juzgó que la deuda no era alternativa, que era una obligación pura y simple de restituir la suma prestada, salvo que el deudor se obligara á dar hipoteca si no pagaba, en poco tiempo. (2)

1 Demolombe, t. XXV, pág. 659, núm. 708. En sentido contrario, Durantón, t. XX, pág. 373, núm. 229.

2 Denegada casación, Sala de Casación de Bruselas, 14 de Febrero de D. TOMO XVII.—33



La escritura de constitución de una renta de posesiones decía que el deudor daría cada año una renta que consistía en 17 sextarios de buen trigo, limpio, seco, cabal y comprado de tal mercado, medida de Nantes. Se agregó que la expresada venta sería apreciada por las partes á razón de veinticinco libras el sextario y cuya entrega se podría hacer en el último vigésimo. Se pretendió que resultaba de esta cláusula, que la renta era alternativa, y que el deudor podría pagar á su elección, ó la entrega de semillas ó el precio en plata. Estuvo mal interpretado este convenio. La cláusula principal de la escritura no dejaba ninguna duda sobre la intención de las partes contratantes de constituir una renta en granos. Si después la valuaron en plata, no se podía inferir que, de pura y simple que era la obligación se transformaba en deuda alternativa. La obligación alternativa, dice la Corte, no se presume nada más; es una modificación de la obligación, que debe ser estipulada, como lo es un término ó una condición. Se alegó que el acreedor había consentido en recibir la renta en numerario; pero esto tampoco es exacto, porque las renunciaciones se presumen menos aún que las modificaciones; el derecho que el acreedor tenía de su contrato subsistía, pues. (1)

De que el art. 1,189 no hable más que de dos cosas, no se debe concluir que la obligación alternativa no puede comprender más que esas dos cosas; la ley previene el caso ordinario, mas agrega que los principios que establece deben aplicarse en caso que haya más de dos cosas comprendidas en la obligación alternativa (art. 1,196). Nos atenderemos á lo que dice el legislador porque no se debe alterar la interpretación de la ley, previendo hipótesis que la práctica ignora.

ro de 1820 (*Pasicrisia*, 1820, pág. 53 y Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 4,093).

1 Rennes, 6 de Agosto de 1813 (Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 1,316).

217. ¿En qué sentido deben comprenderse las dos cosas en la obligación alternativa? Esta cuestión, controvertida en el antiguo derecho, lo es aun bajo el imperio del Código y no será inútil intentarlo. (1) Importa mucho precisar los principios á causa de las consecuencias prácticas que puedan resultar. Se pregunta si las dos cosas se deben. Generalmente se ha opinado que sí, cuando Dumoulin ataca esta opinión con su acostumbrada energía. Se dice que cada una de estas dos cosas es debida, al menos bajo esta condición: si una no ha sido pagada. Dumoulin dice que es falso que las dos cosas estén comprendidas en la obligación, es decir, que sean igualmente debidas; en efecto, si el deudor no ha tenido dos cosas á la vez no puede haberse obligado más que por una solamente. ¿Cuál de las dos deberá? Al tiempo del contrato se ignora; depende de la elección hecha por el deudor ó por el acreedor. (2)

Pothier no se explica sobre la controversia; mas parece inclinarse por la opinión contraria; en la definición de la obligación alternativa, dice que el deudor se obliga á dar ó á hacer varias cosas y que las cosas comprendidas en la obligación alternativa se deben todas. Sin embargo, se aproxima más á la doctrina de Dumoulin, agregando á esta restricción que ninguna de las cosas se debe necesariamente. (3) Creemos con Toullier que es preciso atenerse á la doctrina de Dumoulin, en el sentido que el objeto de la obligación alternativa es una cosa incierta y no determinada entre varias cosas determinadas; mas que vendrá á serlo ciertamente por la elección del deudor ó del acreedor, de suerte que antes de la elección no se sabe lo

1 Larombière, t. II, pág. 506, núm. 6 del art. 1,189 (Ed. B., t. II, pág. 6).

2 Dumoulin, *Tratado de las Obligaciones Indivisibles*, parte II, números 117 y siguientes.

3 Pothier, *De las Obligaciones*, núms. 245, 246 y 248.



que se debe. (1) Veremos más adelante una consecuencia importante de este principio.

218. En los términos del art. 1,192 "la obligación es pura y simple, aunque contraída de una manera alternativa, si una de las dos cosas no puede ser motivo de la obligación." Hay en esta disposición dos expresiones que no son exactas. Al principio las cosas no son el "motivo" de las obligaciones, sino que son el objeto. Después se entiende por obligación "pura" y "simple" la que es contraída sin término ni condición; en la sección "De las Obligaciones Alternativas," el término de "puro" y "simple," tiene, pues, un sentido particular, significa una obligación reducida á una sola cosa, como lo son las obligaciones ordinarias.

El art. 1,192 está tomado de Pothier. Es cierto que la obligación deja de ser alternativa cuando una de las cosas no puede ser el "objeto," puesto que, en ese caso, la obligación no tiene más que un sólo objeto; no hay nada de incierto en cuanto á la cosa de vida, si esta es única, la obligación es, pues, ordinaria. Pothier da este ejemplo: usted me promete, bajo una alternativa, dos cosas de las cuales una me pertenece ya; ésta no puede ser comprendida en la obligación; no queda más que una, y, por consiguiente, la obligación no es alternativa. No sería así si la cosa dejara de pertenecerme; el deudor no podría pagarla, porque no estaba comprendida en el contrato y sería preciso un nuevo convenio para comprenderla. (2)

219. La obligación se vuelve aun pura y simple, según el art. 1,193, si una de las cosas prometidas perece y no puede ser entregada. Esta disposición ha dado lugar á un singular conflicto de explicaciones contrarias. Pothier

1 Toullier, t. III, 2, pág. 427, nota. En sentido contrario, Demolombe, t. XXVI, pág. 6, núms. 6-8.

2 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 249. Toullier, t. III, 2, página 430, núm. 694.

pregunta por qué la pérdida de una de las cosas no está en la obligación, y responde que, siendo todas debidas, la obligación subsiste en la que queda, que no puede dejar de ser debida más que pagando. Nó, dice Toullier, esto no es exacto, porque no pueden ser debidas las dos cosas; la razón es que el propietario de una cosa es quien debe soportar la pérdida: *res perit domino*. El editor de Toullier, M. Duvergier, reprendió á su autor, diciendo que éste no es verdadero motivo de decidir: la obligación, dice él, es pura y simple cuando el objeto de ella, que es una cosa indeterminada entre dos determinadas, se encuentra fijada á la que queda. M. Demolombe abunda en esta opinión, acusando á Toullier de haber cometido una doble inexactitud pretendiendo que las dos cosas comprendidas en la obligación alternativa, no son debidas igualmente. Sobre este primer punto, insistiremos en lo que se ha dicho antes (núm. 217); á nuestro parecer, Toullier, ó por mejor decir, Dumoulin, cuya opinión sigue, está en lo cierto. Toullier se engaña y engaña también, dice M. Demolombe, sosteniendo que la obligación alternativa no se puede cambiar de propiedad. (1) ¿Nos será permitido agregar que á nuestra vista, tanto Demolombe como Toullier se engañan? Más adelante examinaremos si la obligación alternativa transmite la propiedad; la cuestión es controvertida, por lo cual es difícil afirmar quién se equivoca. Mas hay un punto que no debía ser controvertido y es que el adagio *Res perit domino* no se aplica en materia de obligaciones; ya lo hemos demostrado al tratar la cuestión de los riesgos. (2) Sobre este punto se ha equivocado Toullier, su error es evidente. En cuanto al motivo por el cual

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 250. Toullier, t. III, 2, página 431, núm. 695, nota a de Duvergier. Demolombe, t. XXVI, página 12 y núm. 13.

2 Douai, 13 de Noviembre de 1844 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 1,319).



la obligación se vuelve pura y simple cuando una de las cosas perece, resulta de la naturaleza misma de la obligación alternativa. El acreedor que estipula dos cosas bajo alternativa, se proporciona dos seguridades en caso de pérdida: si una de las cosas perece, le queda la otra.

La Corte de Douai hizo una aplicación interesante del art. 1,193. En un caso, el deudor se había obligado á remitir al acreedor, el 1.º de Mayo de 1837, tres acciones de la sociedad de Fleurus, ó una suma de 3,000 francos. El deudor no se libraba del día indicado; ofreció las 3 acciones en una época en que la sociedad se había disuelto; la Corte dijo que desde ese momento, habían dejado de existir y que no podían representar á la cosa prometida por el deudor de una manera alternativa. En efecto, una cosa es el derecho de participación en una sociedad existente con todas las seguridades de pérdidas y de beneficios, y otra cosa es recoger, en una sociedad disuelta, una parte en el activo, que puede ser reducido á muy poca cosa por el pasivo. Las acciones no podían ser entregadas tal cual habían sido prometidas, y debió considerárselas como nulas en el sentido del art. 1,193, habiéndose vuelto en consecuencia, una obligación pura y simple de 3,000 francos. La decisión nos parece dudosa, porque las acciones no habían perecido, puesto que los accionistas ejercían sus derechos en la sociedad en liquidación; el artículo 1,193, era, pues, inaplicable. La obligación permanecía alternativa, surgiendo la cuestión de saber sobre quién debían recaer los riesgos de la cosa. Trataremos la cuestión más adelante.

220. Pothier deduce esta otra consecuencia del principio, tal cual lo formula, "que las cosas comprendidas en una obligación alternativa se deben todas, aunque ninguna sea debida determinadamente." ¿Cómo deberá el acreedor intentar su demanda? Debe demandar las dos cosas,

pero no juntamente sino con la alternativa bajo la cual le son debidas. Si demanda sólo una de las cosas, su demanda no estará en regla, porque ninguna de las dos cosas le es debida determinadamente, sólo lo son las dos bajo una alternativa. Sería de otra manera si una cláusula especial diera el derecho al acreedor de escoger; entonces podría demandar una de las dos cosas solamente. (1) Esto es evidente, y es inútil invocar el principio controvertido de que las dos cosas son debidas. Este principio no es cierto sino cuando se agrega la restricción que hace Pothier. El motivo de decidir es elemental; el acreedor no puede demandar sino lo que ha sido objeto de la obligación; así, pues, las dos cosas son comprendidas bajo la alternativa, y si tiene el derecho de escoger, debe hacerlo en el momento en que ponga su demanda.

221. Hay otra consecuencia muy controvertida también. La obligación alternativa tiene por objeto dos cuerpos ciertos; esto es, el derecho de elegir del deudor ó del acreedor, determinando la cosa que deberá ser pagada. ¿A partir de ese momento, el acreedor quedará propietario? Creemos que la propiedad no será trasladada sino cuando el deudor ó el acreedor hayan hecho la elección. La base de la dificultad está en el art. 1,138, se le invoca para sostener que la propiedad puede ser trasladada desde que el contrato está consumado. También nosotros lo invocaremos; mas es preciso, ante todo, recordar cuál es el sentido del principio formulado por el art. 1,138. La propiedad se trasladaba en otro tiempo por la tradición, bajo el imperio del Código, se traslada por la voluntad de las partes contratantes, que tienen lugar del hecho material de la tradición. ¿A qué condición traslada el contrato la propiedad? El art. 1,138 no lo dice de una manera formal, sino que deja alguna duda; sobre este punto, es pre-

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 248.



ciso que la cosa sea determinada; si no lo es, el texto del art. 1,138 es inaplicable. La ley dice que el acreedor es propietario desde el instante en que la cosa debe ser entregada. Pero, ¿se entregará una cosa indeterminada? Yo os vendo la casa A ó la casa B: ¿qué es lo que debo entregaros? ¿Una alternativa? Esto es un absurdo. Yo os entregaría la casa que hubiera escogido ó la que escogiese el acreedor. No es más de por la elección por lo que la entrega es posible; así, pues, solo por la elección será trasladada la propiedad. El buen sentido lo dice y el derecho está de acuerdo con él. La propiedad es un derecho á la cosa, el más absoluto de los derechos reales; ¿se concibe que se ejerza en una cosa indeterminada? Se pretende que el comprador bajo alternativa es propietario: ¿que se ensaye aplicarle el art. 544 que define la propiedad! El propietario tiene el derecho de gozar y de disponer de la cosa de la manera más absoluta. ¿De qué cosa podría gozar el comprador? No lo sabe. ¿De cuál casa dispondría? Lo ignora. ¿Hay, pues, un derecho absoluto cuando no se puede hacer el menor uso de las cosas? ¿Gozaría de las dos casas disponiendo de ellas? Nó, ciertamente, porque cualquiera que fuese la elección, no podría gozar ni disponer más que de una de las casas. Así, pues, su pretendido derecho absoluto no es más de una abstracción, ó, mejor dicho, una quimera. ¿Cuándo será propietario? Cuando la cosa sea determinada, porque entonces es cuando el ejercicio de la propiedad se concibe. (1)

Se alega que el contrato alternativo se hace bajo la condición suspensiva que el acreedor será propietario de tal cosa si la elección recae sobre esa cosa, y cuando esta condición se realiza por la elección del deudor ó del acreedor, tiene efecto retroactivo; por consiguiente, el acreedor es

1 Toullier, t. III, 2, pág. 431, núm. 695. Larombière, t. II, página 530, núm. 2 del art. 1,193 (Ed. B., t. II, pág. 15).

propietario desde el instante de la venta. Hé ahí una de esas condiciones que los autores imaginan por la necesidad de la causa. Hay condiciones que las partes estipulan ó que son sobreentendidas por la ley. Aquí son los intérpretes quienes sobreentienden una condición con la cual las partes no han soñado más que el legislador. Si se puede sobreentender una condición en un contrato que las partes han hecho pura y simple, se podría sobreentender una condición suspensiva en todo contrato que tuviera por objeto una cosa indeterminada, y, por consiguiente, sería siempre trasladada. (1)

Dejemos aquí ya la pretendida condición que las partes y el legislador ignoran; si hemos dicho una palabra, es para prevenir á nuestros jóvenes lectores contra las condiciones inventadas por los autores: medio fácil de cortar las dificultades; mas éste es un medio que los principios más elementales rechazan. En apoyo de nuestra opinión, citáremos aun las palabras del orador del Gobierno. “Cuando alguna de las dos cosas ha sido prometida, hay incertidumbre sobre cuál de ellas será entregada al acreedor, y de esta incertidumbre resulta que ninguna propiedad puede trasladarse al acreedor sino por el de pago de una de las cosas.

Hasta entonces esta propiedad permanece bajo la responsabilidad del deudor.” (2) Sobre este último punto hacemos nuestras reservas. No es exacto que la propiedad sea transmitida por el pago; lo que impide la translación de la propiedad, es que la cosa no sea determinada, porque puede serlo antes que sea pagada; basta con que

1 Mourlón, t. II, pág. 554. Colmet de Santerre, t. V, pág. 189, núm. 115 bis, VI. Demolombe, t. XXVI, pág. 16, núm. 19.

2 Bigot-Préameu, Exposición de los Motivos, núm. 18 (Loché, tomo VI, pág. 160).



el deudor ó el acreedor hayan hecho su elección para que lo sea en el texto del art. 1,138.

222. Las consecuencias que resultan de una y de otra opinión difieren completamente, no cabe duda. Si como creemos, el deudor permanece propietario, no hay ningún cambio de propiedad; en consecuencia, el acreedor no puede hacer ningún acto de disposición, de justicia ni de administración. El vendedor es quien, en una venta hecha bajo alternativa, puede embargar la cosa y gravarla de derechos reales. Todos estos actos son válidos en cuanto á tercero, puesto que, con respecto á él, el deudor queda propietario. El comprador no podrá, pues, reivindicar la cosa contra el tercero adquirente, aun cuando él la escogiera, salvo en caso de ejercer contra su vendedor los derechos que le dió su contrato y que exponemos adelante. Deberá respetar igualmente los derechos reales otorgados por su vendedor, quedando a salvo su recurso contra su autor.

En la opinión contraria que admite que el comprador quede propietario, todos los derechos de propiedad pertenecen al comprador, y en caso que enajene una de las cosas y que ésta sea escogida por él ó por el vendedor, la venta es válida, lo mismo que los derechos reales que había consentido. Sería al contrario, si el vendedor hubiera enajenado y el comprador hubiera escogido, porque éste podría reivindicar la cosa contra el tercero comprador, lo mismo que podría demandar la nulidad de los derechos reales que el vendedor había otorgado sobre la cosa vendida.

Hay otra consecuencia bastante grave sobre la cual difieren las dos opiniones. Si el acreedor es propietario en virtud de su contrato, podrá reivindicar la cosa en caso de quiebra del vendedor; mientras que si se admite que el vendedor quede propietario, el comprador no tiene más que

una acción personal para cuyo ejercicio será sujeto á las reglas que rigen la quiebra, es decir, que sufrirá la misma pérdida que los demás acreedores. (1)

223. Hay todavía otra cuestión muy controvertida y que, según una opinión bastante extendida, se hizo á la cuestión de la transmisión de la propiedad. ¿Sobre quién recaen los riesgos en la obligación alternativa? El orador del Gobierno, después de haber establecido que el deudor permanece propietario, concluye que sobre él recaen los riesgos. Emitimos esta opinión porque no admitimos, en materia de obligaciones, que la cosa perezca para su dueño. Los que sobreentienden una condición en la obligación alternativa concluyen que en esta obligación, lo mismo que en la condicional, los riesgos son á cargo del deudor; (2) como no admitimos el principio, desechamos también la consecuencia que se deduce. Nos parece que es preciso aplicar á la obligación alternativa el principio general establecido por el art. 1,138, es decir, decidir que el acreedor soporta los riesgos. El principio es general y la ley no hace ninguna excepción: esto nos parece decisivo. (3) Se alega que en la obligación alternativa la cosa es indeterminada, y es lo que acabamos de decir en la cuestión de la propiedad (número 221) afirmando que la propiedad no se transmite porque la cosa es indeterminada, aunque el art. 1,138 suponga que la cosa es determinada. ¿No es preciso, por la misma razón, decidir que los riesgos quedan á cargo del deudor? A primera vista nuestra inconsecuencia es evidente. Es uno y mismo el artículo que dispone que la propiedad es adquirida por el acreedor y que la cosa queda á sus riesgos desde el momento en que el contrato está concluí-

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 190, núm. 115 bis, VI. Demolombe, t. XXVI, pág. 19, núm. 22, 3º, y pág. 18, núm. 21, 2º).

2 Mourlón, *Repeticiones*, t. II, pág. 556.

3 Demolombe, t. XXVI, pág. 19, núm. 23.



do; la doctrina no aplica este principio más que en el caso en que la cosa es determinada; así, pues, cuando es indeterminada, la propiedad le queda al deudor y los riesgos son á su cargo. La contradicción no es más que aparente. Sin duda, si la cosa que es objeto de la obligación alternativa es indeterminada, los riesgos son para el deudor; mas supongamos que las dos cosas que han sido comprendidas, son objetos ciertos, como la casa A ó la casa B; en este caso el texto y el espíritu del artículo son aplicables. ¿Por qué el deudor se libra por la pérdida fortuita y el acreedor no? Porque el deudor ha cumplido su obligación conservando la cosa con los cuidados de un buen padre de familia; cumpliendo el deudor su obligación, el acreedor debe también cumplir la suya. Esto se aplica, al pie de la letra, á la obligación alternativa: ¿el deudor no puede conservar la casa A, y la casa B? ¿No será responsable si una de las casas perece por su culpa? Sí pues, las dos casas perecen, no por su culpa, sino por caso fortuito, se puede decir que ha cumplido su obligación, y por tanto, que el acreedor debe cumplir la suya. Queda la contradicción que se nos pudiera reprochar: si los riesgos son para el acreedor, ¿no debía decirse, por identidad de texto y de motivo, que el acreedor es propietario? No, porque hay diferencia entre los riesgos y la traslación de la propiedad. Si se trata de riesgos, son para el acreedor, á menos que la cosa que ha sido objeto de la obligación no sea "indeterminada." Si se trata de la transmisión de la propiedad, no puede ser transmitida al acreedor más que siendo "determinada;" pues es indeterminada en la obligación alternativa, y, por consiguiente, el acreedor no puede adquirir la propiedad.

Cuando las dos cosas comprendidas en la obligación alternativa perecen completamente, nuestra solución en cuanto á los riesgos, no es nada dudosa. En efecto, el artículo 1,195 dice "que si las dos cosas perecen sin culpa

del deudor y antes que esté en mora, la obligación queda extinguida conforme al art. 1,302." Puesto que el artículo 1,302 no hace más que aplicar el principio del artículo 1,138, el deudor se libra por la pérdida fortuita, porque no tiene culpa ni está en mora, es decir, porque ha cumplido su obligación conservando la cosa con el mayor cuidado: de la misma manera deberá el acreedor cumplir la que el contrato le impuso, es decir, pagando el precio si se trata de una venta.

Si esto es en la pérdida total, lo mismo debe ser cuando la cosa se deteriora ó perece parcialmente, porque la pérdida parcial se rige por los mismos principios que la pérdida total. Hé aquí por qué hicimos nuestras reservas en el caso juzgado por la Corte de Douai (núm. 219). El deudor debía tres acciones ó 3,000 francos; las acciones no estaban perdidas totalmente, y, por consiguiente, no había lugar á aplicar el art. 1,193; la obligación alternativa subsistía, y, por tanto, faltaba decidir que el riesgo era para el acreedor. (1)

*Núm. 2. Obligaciones alternativas y obligaciones conjuntivas.*

224. La obligación es conjuntiva cuando tiene por objeto varias cosas; de tal suerte, que el deudor deba todas las cosas en virtud de un solo título. Yo os vendo la casa A y la casa B por 50,000 francos. Soy deudor de las dos casas y para cumplir mi obligación, debo entregar las dos casas; no puedo librar la casa A y reclamar el precio porque no vendí la casa A separadamente; el contrato comprende dos casas colectivamente, y puesto que toda obligación es indivisible entre el acreedor y el deudor, ese principio recibe su aplicación á la obligación colectiva. Sería de otra manera, si, por una misma escritura, os vendo

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 188, núm. 115 bis, IV.